

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 792

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-NACIÓN-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 06 de mayo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por falta de pruebas documentales aportadas por no haberse allegado copia del registro civil de nacimiento de la señora YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ y carencia de poder, por no haberse allegado en legal forma los poderes suscritos por los señores ALFREDO CAMILO MONTENEGRO y FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO.

-DE LA SUBSANACION

El día 17 de mayo de 2019, el apoderado de la parte accionante presentó memorial de subsanación de la demanda¹, en cual expuso que excluye el registro civil nacimiento de la señora YADY CRISTINA MUÑOZ RUIZ en el acápite de pruebas.

En cuanto a la carencia absoluta de poder los allega en debida forma a folios 62-63 del cdno ppal.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el

¹ Fl.- 60-61 cdno ppal

juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.42-43), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.45-46), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 43-45), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.1-40 y 62-63), se razona adecuadamente la cuantía², se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 54 cdno ppal), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 3-7 y 62-63 cdno ppal), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que la providencia absolutoria quedó ejecutoriada el 24 de febrero de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 25 de febrero de 2019, pero como la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2019 esta interrumpe el término de caducidad, la cual se llevó a cabo el día 29 de abril de 2019³ y la demanda se presentó el 30 de abril de 2019⁴, es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **YADI CRISTINA MUÑOZ RUIZ, MARIA ANUNCIACIÓN MONTENEGRO FIGUEROA, CHEPO CAMILO MONTENEGRO, MARIA CELINA CAMILO MONTENEGRO, MARIA ASCENCION CAMILO MONTENEGRO, FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO y ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ Y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la

² Fl.- 52-53 cdno ppal.

³ Fl.- 39-40 cdno ppal.

⁴ Fl.- 56 cdno ppal.

demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- RECONECER personería al abogado JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.312.756, portador de la tarjeta profesional

Nº 181.888 del C. S. de la J. Para que actué en representación de los señores: **FRANCY LORENA CAMILO MONTENEGRO** y **ALFREDO CAMILO MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA ISABEL CAMILO MUÑOZ, JUAN DAVID CAMILO MUÑOZ Y DAIRA MILENA CAMILO MUÑOZ** de conformidad a los poderes que obran a folio 62-63 cdno ppal.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 35 DE HOY 24 DE
MAYO DE 2019

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria